



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 3331 002 2007 00230 00
EJECUTANTE: WILMAR LEONARDO RODRIGUEZ
EJECUTADO: ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de solicitud de complementación al dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Quindío y de la solicitud realizada por la Fiduprevisora en relación con su desvinculación del presente trámite, de la siguiente manera:

1. Aclaración y Complementación del Dictamen:

El apoderado de la parte actora mediante memorial visible a folio 646 al 653 del expediente, solicita se aclare y complemente la pericia rendida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Seccional Quindío, visible a folios 629 a 637 del expediente, en el siguiente sentido:

- 1) Que se tome en cuenta para la rendición del dictamen, tanto lo consignado en la historia clínica de la paciente como las demás pruebas obrante en el expediente, en especial, la declaración rendida por el doctor JUAN ÁLVARO SALAZAR ante la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Que se indique si la actuación del doctor JULIO BASILIO CAMARGO, fue adecuada y acorde con los protocolos de la ciencia médica.
- 3) Que de ser posible, conforme lo sugiere la profesional que rindió el dictamen, se solicite el concepto de médico especialista en anestesiología.

Sobre el particular, el Despacho aclara, en relación con el primer punto, que la prueba pericial fue practicada teniendo en cuenta la historias clínica que contiene el record de las atenciones brindadas a la señora NANCY YOLANDA TORRES NIÑO, conforme fue ordenado en el auto de pruebas visible a folios 356 y la estipulaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora y el Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual no se accede a la solicitud de aclaración o complementación del dictamen en este sentido.

En lo que respecta a los puntos dos de la solicitud, el despacho accede a la misma, en consecuencia, por secretaría, a costa de la parte interesada requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Quindío, se sirva aclarar el dictamen, en lo que respecto a dicho asunto, para que se le concede el término perentorio de diez (10) días.

Ahora, en lo relativo a la petición elevada en el numeral tercero, se tiene que en efecto la auxiliar de la justicia, estima necesario del concepto de un médico especialista en anestesiología, a fin de que se pronuncie si las complicaciones en el parto de la señora NANCY YOLANDA TORRES NIÑO y su posterior



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

fallecimiento, estuvieron relacionadas con complicaciones de la anestesia. En consecuencia, el despacho considera acertada la petición de aclaración del dictamen presentada en tal sentido.

Por consiguiente, se le ordena al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se sirva designar profesional especializado en anestesiología, a efectos de que complemente el dictamen rendido pericial No. DSQDROCC-00715-2017, en el mencionado aspecto, para que se le concede el término perentorio de diez (10) días.

El apoderado solicitante de la aclaración deberá solicitar el referido oficio en la secretaría de este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a efectos de enviarlo a la entidad oficiada, en el término de la distancia, y una vez reciba respuesta deberá ponerla en conocimiento del Despacho en el mismo término.

2. Desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A. y sucesión procesal

Revisado el proceso observa el despacho que el apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., solicita mediante memorial visible a folio 656 de expediente, la desvinculación de dicha entidad; petición que sustenta en el hecho de que el Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de fideicomitente, conforme al otro si No. 12 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 065 de 2008, le retiró la facultad de administrar y representar al PAR en los procesos judiciales, en razón a que los mismos serían entregados a la Dirección Jurídica del citado Ministerio.

Sobre el particular, es preciso señalar que el inciso 2° del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., regula de manera especial la sucesión procesal, así:

"Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

En ese orden de ideas, la sucesión procesal debe ser entendida como un fenómeno que se presenta cuando dentro de un proceso, una persona natural o jurídica que se constituye como parte, es sustituida por otra persona natural o jurídica.

Por tanto, se tiene que si en el curso de un proceso la entidad desaparece, deberá asumir su posición, aquella que en virtud de norma expresa tenga la obligación de continuar con su adelantamiento.

Para el caso en concreto, tenemos que mediante el Decreto 2866 de 27 de julio de 2007, se dispuso la disolución y liquidación de la Empresa Social del Estado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Policarpa Salavarrieta, entidad constituida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de la rama ejecutiva del nivel nacional, creada mediante el Decreto-Ley 1750 de 2003 y adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Igualmente, que al término del proceso liquidatorio la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, modificatorio del Artículo 35 del Decreto 254 Ley de 2000 celebró el Contrato de Fiducia Mercantil No. 065 del 28 de diciembre de 2008, cuyo objeto es la administración por parte de Fiduprevisora S.A. del Patrimonio Autónomo a integrarse con los activos que le transfiera la ESE; teniendo como obligación la de efectuar los pagos con cargo a dichos recursos y administrar los procesos judiciales, contratos y reservas cedidos por la liquidación de la mencionada Empresa Social, contrato que posteriormente fue cedido al Ministerio de la Protección Social hoy el Ministerio de Salud y Protección Social, quien en adelante actuaría como fideicomitente de los mismos.

Finalmente se tiene que la facultad de representar al PAR, le fue retirada a la Fiduprevisora S.A., a través del otro si No. 12 adiado al 30 de septiembre de 2016, al contrato de Fiducia Mercantil No. 065 del 28 de diciembre de 2008, en el que se dispuso que la enunciada sociedad fiduciaria quedaba exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes que le fueron entregados a ésta, respecto de los cuales la misma adelantaba la defensa judicial de la extinta E.S.E. POLICAPA SALAVARRIETA, los que según el tenor literal de dicho documento, se entregarían a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, quien continuaría con la defensa judicial.

Bajo ese entendido, los procesos judiciales, en los que fuese parte la liquidada E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA, deberá de vincularse al Ministerio de Salud y Protección Social, quien a través de su Dirección Jurídica, ejercerá la defensa judicial del PAR conformado con los recursos de la liquidada ESE, en condición de sucesor procesal.

Así las cosas, TÉNGASE a como sucesor procesal de la extinta E.S.E. Policarpa Salavarrieta a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de ello, POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al señor Ministro de Salud y Protección Social, o a su delegado, quien lo asumirá en el estado en que se encuentra, conforme lo regla el artículo 60 del C.P.C.

De la misma manera, y como consecuencia de lo anterior, se desvincula del presente trámite a la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

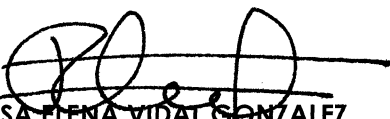

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 047 de fecha
23 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria